



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-367
23 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 11 de mayo de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. El 27 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Carlos Eduardo Llanos Cuellar contra el Juzgado 07 Administrativo de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 2021-00764, desde el 28 de enero de 2022 ha solicitado la entrega de los depósitos judiciales, sin que el juzgado se haya pronunciado al respecto.
- 1.2. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de mayo de 2022, se requirió al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 07 Administrativo de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El funcionario dio respuesta al requerimiento dentro del término y, concretamente, sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
 - a. El 1° de febrero de 2016, se posesionó en el cargo como Juez 07 Administrativo de Neiva.
 - b. El 14 de octubre de 2016, profirió sentencia acogiendo favorablemente las pretensiones del demandante, decisión que fue objeto de recurso de apelación, razón por la que el Tribunal Administrativo del Huila confirmó el fallo de primera instancia el 12 de octubre de 2021.
 - c. El 14 de diciembre de 2021, la apoderada de la demanda informó que el 3 de diciembre su representada realizó el pago a órdenes del despacho por el valor de \$94.114.073.
 - d. El 28 de enero de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso y entrega del título judicial a favor de su poderdante, petición que reiteró el 7 de marzo del año en curso.
 - e. Advirtió que, al momento de remitirse el proceso al despacho, ya se encontraban en turno 39 expedientes para resolver el obediencia al superior, los cuales fueron enviados entre los meses de noviembre y diciembre del año anterior.

- f. El 23 de marzo de 2022, dispuso obedecer lo resuelto por el superior, declaró el pago total de la sentencia y ordenó el pago del título judicial a órdenes del demandante, pues el poder otorgado al abogado no contaba con la facultad expresa de recibir.
- g. El 28 de marzo de 2022, el apoderado de la demandante allegó nuevamente poder.
- h. El 4 de abril de 2022, mediante constancia secretarial se registró la ejecutoria del auto, quedando el proceso para dar cumplimiento a la autorización del pago del título judicial.
- i. El 27 de abril de 2022, informó al usuario que el título judicial constituido en el proceso ya se encontraba autorizado para efectuar su cobro ante el Banco Agrario.
- j. Expuso que, de acuerdo a las actuaciones expuestas, la entrega del depósito judicial se realizó en un lapso razonable, pues desde que se consignó la constancia de ejecutoria del auto hasta que se efectuó la autorización del pago del título judicial, solo transcurrieron 12 días hábiles, tardanza que se generó debido a las situaciones administrativas, las cuales en ningún momento fueron conductas caprichosas por parte del juzgado.
- k. Adicionó que durante ese lapso se presentaron diversas fallas en la red de internet y en la página del Banco Agrario, situaciones que en varias oportunidades impidió acceder al módulo dispuesto para el pago de títulos judiciales.

2. Debate probatorio

- a. El usuario allegó con la solicitud de vigilancia judicial los siguientes documentos: i) correos electrónicos del 14 de diciembre de 2021, 28 de enero, 7 y 28 de marzo de 2022; ii) consulta del proceso 2012-00064-00 y 01.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento adjunto los siguientes documentos: i) auto del 23 de marzo de 2022; ii) constancia secretarial del 4 de abril de 2022; iii) depósito judicial; iv) correo electrónico del 27 de abril de 2022.

3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el

respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el funcionario vigilado, incurrió en mora o dilación injustificada para entregar los títulos judiciales a favor del usuario en el proceso con radicado 2021-00764.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 C.P. y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse".

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su

despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

El Juez es el director del despacho y del proceso como lo ordena el artículo 42 C.G.P., especialmente, en su numeral 1, por lo que le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

La presente vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado 09 Administrativo de Neiva ha retardado de manera injustificada autorizar el depósito judicial a favor del usuario en su calidad de apoderado del demandante en el proceso con radicado 2021-00764.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, los documentos allegados al trámite de vigilancia y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el servidor judicial, como se pasara a analizar.

En el caso concreto, está demostrado que el 23 de marzo de 2022, el juzgado vigilado profirió auto en el que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, declaró el pago total de la sentencia proferida en primera y segunda instancia y ordenó el pago a la parte demandante del depósito judicial constituido por la entidad en el asunto, decisión que cobró ejecutoria el 29 de marzo conforme a la constancia secretarial del 4 de abril del año en curso, razón por la que a partir de esta fecha le correspondía al despacho autorizar la entrega del depósito judicial al demandante, actuación que realizó el despacho el 27 de abril del año en curso, como se constató con la copia de la orden de pago del título judicial y la comunicación realizada al usuario vía correo electrónico para la misma fecha.

Por lo tanto, es pertinente indicar que el tiempo de 12 días hábiles para generar el título judicial en el Banco Agrario se considera un lapso razonable, lo anterior descontando la celebración de semana santa desde el 11 al 15 de abril, además de observarse que la tardanza acaecida en el proceso objeto de vigilancia judicial se encuentra justificada teniendo en cuenta las dificultades expuestas por el funcionario como la imposibilidad de acceder a la plataforma de la entidad bancaria, inconveniente que reportó y una vez fue arreglado, generó la autorización de la orden de pago.

En conclusión, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de vigilancia judicial contra el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 07 Administrativo de Neiva, pues a la fecha no se encuentra una actuación pendiente por resolver conforme al inconformismo presentado por el usuario, razón por la que no se encuentran los presupuestos conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para tal fin.

Sin perjuicio de lo anterior, debe advertirse que verificado el desarrollo del proceso, es conveniente que el servidor judicial imprima mayor celeridad a las actuaciones derivadas de las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo del Huila como la del caso que

nos ocupa.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra configurados los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 07 Administrativo de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 07 Administrativo de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Carlos Eduardo Llanos Cuellar en su condición de solicitante y al doctor Tito Alejandro Rubiano Herrera, Juez 07 Administrativo de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA

Presidente

ERS/JDH/MDMG.